RADICACION 20220004100 CONTESTACION DEMANDA JOSE EBERT BRICEÑO

ALVARO CARRILLO <alvarocarrillo0909@gmail.com>

Mar 05/04/2022 8:43

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procuraduria211 <procuraduria211@yahoo.com>;notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>

Cartago,05 de Abril del 2022

Honorable
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral
DEMANDANTE: **JOSE EBERT BRICEÑO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA- NACION FOMAG**
ASUNTO Contestación de Demanda.
RADICACIÓN: 2022-0004100

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, de acuerdo a la Credencial que me fue expedida el día 14 de Noviembre de 2019, por los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, y según acta de posesión No. 001 del 1 de Enero de 2020, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

ALVARO CARRILLO , mayor de edad y vecino de Cartago, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.217.248 expedida en Cartago - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 106.869 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a ***CONTESTAR LA DEMANDA,*** en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

DECLARACIONES:

1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 17 DE JUNIO DE 2021, de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS:

1. Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

3. Que se ordene a la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

4. Condenar a la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Condenar a la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

6. Condenar en costas a la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010..

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es un hecho es la trascripción del artículo 3 de la ley 91 de 1989.

SEGUNDO: No es un hecho es la enunciación de que le fue asignada a la ley 91 de 1989,

TERCERO: es cierto de acuerdo a la documentación presentada.

CUARTO: Es cierto de acuerdo a la documentación aportada.

QUINTO: No es cierto**,** la resolución 00188 del día 29 de enero de 2021 se encuentra en término por parte de nuestro representado teniendo presente los días festivos de diciembre, y el trabajo en media jornada que se da en esta época

SEXTO: No me consta nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SEPTIMO: La togada tiene este numeral repetido: es la trascripción del artículo 4 y 5 de la ley 1071 del 2006.

SEPTIMO: No es un hecho, es la trascripción del artículo 57 de la 1955.

OCTAVA: No me consta nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso

NOVENA: Es cierto de acuerdo a la documentación aportada

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las Pretensiones de la demanda. Igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.
`

III. ARGUMENTOS JURIDICOS

Abstenerse de declarar la nulidad del acto ficto negativo, con ocasión de la petición de fecha 17 DE junio DE 2021. Asimismo, no condenar a la Entidad Territorial que represento a reconocer el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** pretendida por el demandante, por cuanto **NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO** de conformidad, con los argumentos jurídicos que ampliaré y sustentaré a continuación:

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito de aplicación de la ley 244 de 1995. Tenemos las siguientes condiciones para la procedencia de la indemnización moratoria:

Sea lo primero definir que el auxilio de cesantías corresponde a una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, por medio de la cual se pretende cubrir el riesgo de que el trabajador pueda quedar cesante, es decir, sin un empleo que le retribuya económicamente por la prestación de su fuerza laboral, con el fin de cubrir dicho periodo.

En principio de la ley 6ª de 1945 estableció los beneficiarios y la forma de liquidación del auxilio de cesantía, estableciendo lo siguiente:

PARÁGRAFO. Para liquidar el auxilio de cesantía por tiempo de trabajo anterior a la presente Ley, y siempre que la extinción del contrato de trabajo sea posterior a su promulgación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. En caso de despido del trabajador sin justa causa comprobada o cuando se retire por falta grave comprobada del patrono, se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios, pero solamente hasta por cinco años.

2. En los demás casos de extinción del contrato se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios pero solamente hasta por tres años, y en todas las empresas cuyo capital sea mayor de ciento veinticinco mil pesos ($125.000).

ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos ($30) ni exceder de doscientos pesos ($200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

c) (Aclarado por el Decreto 311 de 1951) Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos ($50) ni exceder de doscientos pesos ($200).

La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

d) Seguro por muerte del empleado u obrero, equivalente a la cesantía que le hubiere correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos.

e) Auxilio por enfermedad no profesional contraída por el empleado u obrero en desempeño de sus funciones, hasta por ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar, así: las dos terceras partes del sueldo o jornal durante los primeros (90) días, y la mitad por el tiempo restante.

f) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en los casos a que haya lugar, sin pasar de seis (6) meses.

g) Los gastos indispensables del entierro del empleado u obrero. **Ver [Ley 33 de l973] [Ley 12 de l975] [Ley 4 de l976] [Decreto Nacional 1848 de l969] [Decreto Nacional 1045 de l978]**

PARÁGRAFO.- Los empleados que hayan prestado sus servicios al Congreso durante veinte legislaturas continúas o discontinuas, tendrán derecho a todas las prestaciones sociales contenidas en este artículo.

Ver Circular Dpto. Administrativo de la Función Pública 01 de 2002

ARTÍCULO 18.- El Gobierno procederá a organizar la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior. La organización de esta entidad se hará por el Gobierno antes del 1 de julio de 1945.

ARTÍCULO 19.- La Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, será una persona jurídica autónoma, cuya administración corresponderá a una Junta Directiva integrada por representantes del Gobierno y de los empleados y obreros. La Nación garantiza todas las obligaciones de la Caja.

ARTÍCULO 20.- El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, se formara así:

a. (Modificado parcialmente por la ley 93 de 1946, art. 1) Con un aporte anual equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios del Presupuesto de la Nación.

b. Con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.

c. Con un aporte equivalente al dos por ciento (2%) mensual de los jornales de los obreros nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.

Con un aporte equivalente a la tercera parte del primer sueldo mensual de todo empleado nacional, cubierto por éste.

ARTÍCULO 21.- Las instituciones de previsión social de empleados y obreros oficiales, ya existentes, podrán, a su arbitrio, y por decisión de sus organismos directivos, fundirse con la Caja que por la presente Ley se crea, o continuar como entidades independientes, en cuyo caso los empleados u obreros afiliados a ellas no gozarán sino de las prestaciones que tengan establecidas las respectivas asociaciones o corporaciones.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, señalará por medio de decreto las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes. **Ver [Ley 65 de l946]**

ARTÍCULO 23.- Los Departamentos, Intendencias y Municipios a que se refiere el artículo 22, que no tengan organizadas instituciones de previsión social similares a la que por esta Ley se establece, deberán crearlas dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, observando en lo pertinente las disposiciones de ella.

Finalmente, mediante la ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago Oportuno de cesantías para los servidores públicos, se estableció la denominada sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación social, en su artículo 1º y 2º, en los siguientes términos:

ARTICULO 1º. Centro los quince (15) días hábiles siguientes a la prestación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARAGRAFO. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informárselo al peticionario dentro los primeros diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente que requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelara de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable de este.

De manera que son propuestos que necesariamente deben estar satisfechos para que se configure el supuesto de hecho de la norma invocada, los siguientes:

- La norma opera únicamente en tratándose del pago de las cesantías definitivas, luego supone la desvinculación del servicio se su beneficiario.

- Beneficiarios de la referida sanción moratoria son tan solo los ex –servidores públicos, de todos los órdenes.

- Aplica cuando el reconocimiento y pago de la prestación social le corresponde a la propia entidad empleadora.

- Se prevé un término de 15 días hábiles, siguientes a la prestación de la respectiva solicitud en forma por parte del funcionario retirado, para la entidad emita el correspondiente acto de reconocimiento.

- Una vez ha quedado en firme el acto administrativo de reconocimiento de la prestación de social, bien porque no se interpusieron los recursos de ley, de ser procedentes, o porque los que se presentaron fueron resueltos, es que empieza a descontarse el término de 45 días hábiles para la cancelación efectiva de la suma que se hubiera liquidado.

Se ha de tener en cuenta que el primer caso se agrega al lapso de 15 días con los contaba la entidad para pronunciarse 5 días más, que es el termino de ejecutoria de la decisión de la administración, y en el segundo, el plazo de 45 días tan solo empieza a contabilizarse a partir de la notificación del acto de resolución de los recursos.

- La indemnización moratoria, como tan bien se le conoce, no es una prestación social, la prestación es la cesantía y equivale la primera a un día de salario, no de la asignación básica, por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

- No se pasara por alto que si bien es cierto, el artículo 1º, como fuera duplicado, contempla que el beneficiario debe haber elevado una solicitud de liquidación de cesantías definitivas, la sanción moratoria también procede aun en el evento en que sin mediar solicitud del interesado la administración emite el acto de reconocimiento pero luego deja transcurrir más de 45 días hábiles para su pago sin haberlo verificado. Esto es, que no admitirá la interpretación por la que se postule que en ni habiendo solicitud de parte interesada de por medio la sanción no aplica, como quiera que ello haría inoperante el sentido de la norma.

- La sanción prevista empezó a aplicarse a partir del 29 de diciembre 1996, esto es, un año después de haber sido promulgada la ley 244, como previo el parágrafo transitorio del artículo 3º de su texto, es decir, pera lo empleados oficiales que se retiraran a partir de esa fecha.

De igual forma, en lo que respecta a la modificación de la ley 1071 de 2006 a la ley 244 de 1995, tenemos: La ley 1071 de 2006 por medio de la cual se subrogo la ley 244 de 1995, trajo algunas modificaciones en lo que respecta al procedimiento del pago de las cesantías, así como en lo que respeta al reconocimiento de la sanción moratoria, indicando en sus artículos 2º a 5º lo siguiente:

ARTICULO 2º AMBITO DE LA APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios para los mismos efectos se aplicara a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del banco del banco de la república y trabajadores particulares afiliados al fondo nacional del ahorro.

ARTICULO 3º RETIRO PARCIAL DE CESANTIAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales

en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente o sus hijos.

ARTICULO 4º TERMINOS. Dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARAGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la

Solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo

ARTICULO 5º. MORA EN EL PAGO La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el fondo nacional del ahorro.

PARAGRAFO En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores Públicos la entidad obligada reconocerá y cancelara de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastara acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

.

De las normas en cita se desprende que la reforma a la ley 244 de1995 se limitó básicamente a los siguientes aspectos:

- A partir del 31 de julio de 2006, **la sanción moratoria aplica no solo respecto de las cesantías definitivas si no que cobija tan bien las parciales** que solicite los servidores públicos. De donde, no hay lugar a exigir el retiro del servidor público.

- Se precisó el ámbito de aplicación de la sanción moratoria la cual tiene como sus destinatarios a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, a los funcionarios y trabajadores del banco de la república y a los trabajadores particulares afiliados en el Fondo Nacional de Ahorro.

- Remite el ámbito de aplicación de la norma no solo a las entidades empleadoras pagadoras de la prestación social sino que también se refiere a la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías

- La sanción opera respecto de la entidad pública pagadora, sin perjuicio de lo que se establezca respecto del Fondo Nacional del Ahorro.

Por otro lado, en lo que respecta a **los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.** Aplicación de la ley 91 de 1989 y del decreto 2831 de 2005, tenemos:

Que sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que el artículo 4º de la ley 91 de 1989 creó el precitado fondo como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual tenga más del 90% del capital.

Así mismo, se estableció que en dicha cuenta se debían afiliar a los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados al servicio educativo al momento de
Promulgación de dicha norma, así como a los que se vinculen con posterioridad a ella.

De igual manera, en dicha norma se estableció que prestaciones económicas y sociales de los docentes se encontraban a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siendo que en lo respecta al auxilio de cesantías, el numeral 3º del artículo 15 ejusdem estableció lo siguiente:

ARTICULO 15º.- A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 sea regido por las siguientes disposiciones:
(…) (…)
3. – cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre del 1989, el Fondo Nacional
de prestaciones sociales de magisterio pagara un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir
del 1 enero de 1990, el Fondo Nacional de prestacionales sociales del magisterio reconocerá y pagara un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, continuaran sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora, sobre el procedimiento para el trámite de las solicitudes de recomendación de las prestaciones sociales y económicas de los docentes que se encuentran afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, lo cual incluye el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, el gobierno nacional, a través del decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, estableció un procedimiento especial en el cual se fijaron las pautas, términos y entidades participantes en la expedición de los actos de reconocimiento, en donde se estableció lo siguiente:
…
En este punto, a criterio de la sala, la ley 91 de 1989 constituye el régimen legal especial en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin distinción alguna, por lo

tanto en lo que respecta a los términos y el procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, corresponde acudir a dicho canon y a las normas que lo reglamentan para determinar las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento.

Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 15 de la ley 91 de

1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, se determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a este sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la ley 50 de 1990, la ley 344 de 1996, así como a las citadas leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En efecto, en materia de cesantías la ley 91 de 1989 establece que los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conserven el régimen retroactivo, mientras que los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantías anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente al 31 de diciembre de cada año equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

De lo anterior resulta claro que, sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1º de enero 1990, siempre será el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la ley 344 de 1996 , norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo en el que empleado elija,

El valor de la cesantía, siendo que el empleador incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinado.

Al respeto, sobre el régimen especial al de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, la H. corte constitucional ha expresado lo siguiente:

(…) en suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud sistema en que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquellas de los trabajadores sometidos a la ley 50 de 1990.

De igual forma, teniendo en cuenta la especialidad del régimen de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, tampoco se puede predicar que a este sector le sea aplicable la sanción, moratoria de la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, por los motivos que pasan a verse.

En primer lugar, conforme se estipula en el decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de cualquier prestación social docente, el interesado deberá radicar su solicitud ante la secretaria de educación del ente territorial certificado, quien a partir de ese momento cuenta con quince (15) días hábiles para elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación y para remitirlo a la sociedad fiduciaria que se encuentre encargada del manejo y administración de los recursos del fondo, quien para el caso concreto es la fiduciaria la previsora S.A., por su parte, una vez la sociedad fiduciaria recibe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, está igualmente cuenta con otros quince (15) días hábiles para impartir su aprobación al proyecto o para indicar las razones por las cuales lo desaprueba, siendo que, una vez aprobado, el proyecto de resolución deberá ser nuevamente remitido a la secretaria de educación territorial para que el encargado de dicha dependencia lo suscriba y notifique al interesado en los términos previstos en la ley, finalmente dentro los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, la secretaria de educación territorial deberá enviar copia del mismo junto con la constancia de ejecutoria a la sociedad fiduciaria para efectos de realizar el respectivo pago.

De conformidad con lo visto, se puede concluir sin lugar a hesitación que el procedimiento fijado por la ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005 es el procedimiento especial aplicable al caso de las reclamaciones del auxilio de cesantía del personal docente afiliado al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siendo que dicho procedimiento en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006, por tanto no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentre regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

En efecto, a pesar que la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, se erige como una norma posterior a la 91 de 1998, se tiene esta norma, a pesar de ser anterior en el tiempo, constituye la norma especial en lo que respecta al procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio.

Sobre este aspecto, los artículos 1º y 2º de la ley 153 de 1887 establecen como principios generales de interpretación de la ley, que siempre que se advierta una contradicción entre una ley anterior y una ley posterior, deberá prevalecer la última sobre la primera, por su parte, el numeral 1º del artículo 5º de la ley, 57 de 19887 establece a su vez que las disposiciones normativas especiales tiene prevalencia sobre las disposiciones de carácter general. Ahora, para el caso donde una norma anterior especial pueda entrar en colisión con una norma posterior general, la doctrina y la jurisprudencia han decantado que el criterio prevalente es el de la especialidad lex posterior generalis, non derogat priori speciali-. Al respecto, sobre los criterios de solución de antinomias normativas en lo que respecta a la prevalencia

De la ley especial, ha indicado la sala de consulta y servicio civil del H. consejo de estado lo siguiente:

(…) Así las cosas, la ley posterior no deroga de manera automática las leyes especiales anteriores, salvo los casos de regulación integral de la materia o cuando, a pesar de no haber derogatoria expresa, existe en todo caso una inequívoca decisión del legislador de dejar sin

Vigencia normas específicas que regulan una determinada materia. Esta regla de interpretación no es una nueva y de hecho se encuentra planteada desde el tiempo atrás por la corte suprema de justicia y por el consejo de estado.

Por otra parte, no se debe pasar por alto que la ley 244 de 1995, modificada por la ley1071 de 2006, tal como se estableció líneas arriba, es una norma de carácter general que aplica a la mayoría de servidores públicos, la cual establece unos términos precisos para el reconocimiento

y pago del auxilio de cesantías de tales servidores, así como una sanción para la entidad encargada del pago que no cumpla con los mismos, sin embargo, se debe tener en cuenta que la sanción precisada en dicha norma se presenta ante la mora en el pago del auxilio de cesantías, tomando como parámetro los términos que esa norma fija y no los términos establecidos en otros cuerpos normativos especiales.

Se debe tener en cuenta que en, materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan limites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o educativa.

Al respecto, la H. corte constitucional ha señalado como uno de los principios del derecho sancionador la prohibición de la interpretación extensiva de las normas que imponen sanciones, por cuanto el intérprete de la norma debe estar sujeto al principio de legalidad, en tanto dicho principio constituye una garantía esencial del derecho al debido proceso, argumentos que mutatis mutandis son de plena aplicación para el caso concreto:

(…) En efecto, en retiradas ocasiones esta corporación ha sometido que el ámbito del derecho sancionador – del cual como antes se sostuvo hace parte el derecho disciplinario- no cabe la interpretación y aplicación extensiva de las disposiciones que consagran las faltas. Así, por ejemplo, en la sanción T-1285 de 2005, con ocasión de una tutela interpuesta por un congresista en contra de la interpretación extensiva de una causal de paridad de investidura sostuvo esta corporación:

De acuerdo con los principios que rigen el debido proceso, de legalidad y tipicidad solo es posible derivar la falta y la sanción de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, siendo importante resaltar que las causales de pérdida de investidura no pueden ser de creación jurisprudencial pues en materia sancionadora se impone una interpretación restrictiva, lo que excluye aplicar una interpretación extensiva o analógica (negrillas añadidas).

Precisamente este es uno de los principios punto de contacto entre el derecho penal y de las diversas modalidades de derecho sancionador, pues como bien es sabido la prohibición de la interpretación extensiva en el derecho penal ha sido concebida como un límite infranqueable por la actividad judicial, pues la sujeción estricta al principio de legalidad se considera una garantía esencial integrante del derecho al debido proceso.

Entonces, a pesar que el fallador en materia disciplinaria goza de amplitud para la educación típica de la conducta investigada, dicho margen encuentra un límite en principios tales como la prohibición de la interpretación extensiva de las disposiciones legales contentivas de las faltas disciplinarias, limite que su vez se convierte en una garantía del derecho al debido proceso de los sujetos disciplinables.

Ahora, tal como se ha venido argumentando, para el caso de la demandante, teniendo en cuenta su calidad de docente, afiliada al Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio, las normas especiales, y por tanto prevalentes, que regulan el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran a cargo de dicho fondo, son las establecidas en la ley 91 de 1989 y en el decreto 2831 de 2005 siendo que en dichas disposiciones no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, de lo cual se concluye que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento deprecado.

De igual manera, como ya se explicó, el procedimiento estipulado en las normas precitadas no depende únicamente de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pues en dicho procedimiento concurre igualmente la secretaria de educación del ente territorial

certificado a cuya planta pertenece el docente, en cuanto es a quien le corresponde elaborar el proyecto de acto administrativo definitivo, y por otra parte, le corresponde a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación una vez reciba la copia del acto administrativo definitivo de reconocimiento, siendo que para el caso concreto, ni siquiera es posible determinar, en gracia de discusión, cuál de las entidades involucradas en el procedimiento referenciado fue la que incurrió en

Mora respecto a los términos fijados en el decreto 2831 de 2005, siendo este un argumento adicional para fundamentar la inaplicabilidad de la ley 244 de 1995 para el caso de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales magisterio.

Finalmente, resulta claro entonces que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no puede reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar que el demandante Señora JOSE EBERT BRICEÑO, no le asiste derecho alguno en cuanto a dichos emolumentos

El Decreto 2831 de 2.005 establece:

CAPITULO II

Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2, Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí. Establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Art 4. Trámite de Solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos

del fondo para su aprobación. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Art. 5. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de recursos del fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

De otra parte, La Ley 91 de 1.989, establece en su:

“Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”.

Así mismo la Ley 962 de 2005:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial

certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

La Gobernación del Valle del Cauca, en claro cumplimiento de los preceptos consagrados en el Art. 6 Constitucional (principio de legalidad), en sus actuaciones, debe en todo caso atemperarse en todo caso a la ley y a los conceptos jurisprudenciales de las altas cortes.

Estudiadas y analizadas las normas anteriores, podemos concluir que para el caso que nos ocupa la competencia para efectuar el pago de las cesantías, a la señora JOSE EBERT BRICEÑO, es de la Fiduciaria "LA PREVISORA SA." - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta especial de la nación creada por la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, cuyos recursos son manejadas por una entidad fiduciaria que tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la nación; y no del Departamento del valle del cauca, quien ejerce su función a través de la Secretaría de Educación Departamental y es la de radicación de las solicitudes de prestaciones económicas de los Docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Liquidar y sustanciar

las diferentes Prestaciones Sociales y remitir a la entidad Fiduciaria para la Revisión y Aprobación, una vez aprobada la prestación económica emitir el Acto Administrativo de Reconocimiento y notificar al Docente, remitir la orden de pago a la FIDUPREVISORA S.A., para el trámite y pago de las cesantías al pensionado.

Su señoría, en consideración a los argumentos jurídicos antes expuestos, respetuosamente le reitero NO ACCEDER favorablemente a las pretensiones de la demanda requeridas por el Apoderado del demandante señora JOSE EBERT BRICEÑO.

De acceder a sus pretensiones se vulneraría el DEBIDO PROCESO y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. **Igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.**

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Hago valer esta excepción teniendo en cuenta que mi representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías Ya que dicha atribución corresponde a la del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la obligación de cancelar la sanción moratoria pretendida por el actor, toda vez que no está demostrado que la administración departamental haya infringido norma alguna u obrado de mala fe.

PRESCRIPCION

Esta excepción la propongo en virtud del Artículo 151 del C.P.L según el cual, "el termino para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contaran a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

SOBRE COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas, las aportadas por la parte demandante en la demanda.

ANEXOS

1. Poder de sustitución del Secretario del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

2. Documento con el cual se da Contestación a la demanda. Contentivo en (16) folios.

NOTIFICACIONES

1. El demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos. Contentivo de siete (07) folios. En su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10,. 2° piso, Santiago de Cali.

2. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2° piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali, acepto de acuerdo al artículo 205 del CPACA se me sea notificado a mi Correo: **alvarocarrillo0909@gmail.com**

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.

ALVARO CARRILLO
C. C. No. 16.217248 expedida en Cartago -Valle del Cauca.
T. P. No. 106.869 del Consejo Superior de la Judicatura.

Folios (16)

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0013

El señor (a): Lia Patricia Perez Carmona Sexo: F

con cédula de ciudadanía: 1.072.523.289 de: San Antero

Libreta Militar No. N.A Pasado Judicial: N.A

Fondo de Pensión. Colpensiones Fondo de Cesantías: Fondo Nacional del Ahorro

Fecha de Nacimiento: 09 | 03 | 87 (Día Mes Año)

Dirección Correspondencia: Carrera 69 No. 63A-49 Teléfonos: 321-356-00 22

Se presentó hoy 01 | 01 | 20 (Día Mes Año) en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de tomar posesión en el cargo de: Secretario de Despacho

Código: 020 Grado: 03

Originario de: Despacho de la Gobernadora

Ubicación Departamento Administrativo de Jurídica

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0001 de fecha: 01 | 01 | 20 (Día Mes Año)

en Ordinario con sueldo mensual de 12.876.788

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

EL POSESIONADO

Por Nelvy Gonzalez Campo
FUNCIONARIO QUE POSESIONA

Imprenta Departamental IMPRETIC'S

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) ----------

ACTO O CONTRATO: *PODER GENERAL. ----------

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5. ----------

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: ----------

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de **Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca**, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: ----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero – Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ante las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: **1)** Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. **2)** Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. **3)** intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. **4)** Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. **5)** intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. **6)** Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. **7)** Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales.(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ------ ADVERTENCIA DEL NOTARIO ----------

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). ----------

CONSTANCIA DEL NOTARIO ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leída en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Articulo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** ----------------------------------

En cumplimiento del Articulo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS $59.400. PROTOCOLO: $7.400,oo. I.V.A $21.565,oo --- Superintendencia de Notariado y Registro: $6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: $6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. ----------------------------------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN ----------------------------------

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. ----------------------------------

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL ------------------

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/.-

Aa065257432

1087ZSSMMK9KSaKAK 18-09-19 Cadena s.a.

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.----------

LA PODERDANTE

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Acta Posesión #001

La Dra. Clara Luz Roldan Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía #51.649.242 de Bogotá se presento hoy 1 de enero de 2020 a la Honorable Asamblea Departamental del Valle del cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de Gobernadora del Valle del Cauca, cargo para el cual fue elegida el 27 de octubre de 2019, segun consta en el acta de escrutinio general de Gobernador, formulario E26.

En tal virtud el presidente de la Asamblea Dptal del Valle del cauca, le toma juramento legal, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes del cargo.

Presento cedula de ciudadanía #51.649.242 de Bogotá certificados de Antecedentes disciplinarios, de la procuraduría, contraloría General de la nación, Antecedentes judiciales policía Nacional.

Se anulan Estampillas

Fecha ingreso: 1 de enero de 2020

En constancia se firma en Santiago de Cali el 1 día del mes de enero de 2020.

Juan Carlos Garcés Rojas

Clara Luz Roldan G.

FO-M9-P3-06

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

CONSTANCIA LABORAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, expedida en BOGOTA D.C., se desempeña como GOBERNADOR, en DESPACHO DE GOBERNADOR, ingresado el dia 01 del mes de Enero de 2020.

Clase de vinculación: ELECCION POPULAR Estado actual: ACTIVO

Se expide para efectos de USO DEL INTERESADO

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes Enero de 2020.

RICARDO YATE VILLEGAS

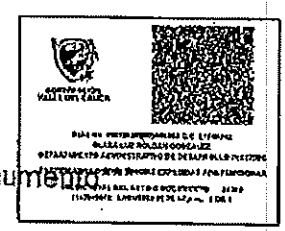

***Cualquier enmendadura anula este documento

Mafer
hoy a la(s) 9:09 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS

Que, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ con C.C. 51649242 ha sido elegida GOBERNADORA por el Departamento de VALLE DEL CAUCA para el período de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL TODOS POR EL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE DEL CAUCA), el 14 de noviembre del 2019.

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1961**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-SEP-1960 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252230-F-0051649242-20100826 0023595478A 1 34924542

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.649.242**

ROLDAN GONZALEZ

APELLIDOS

CLARA LUZ

NOMBRES

FIRMA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1 - 3 - 0001

(1 ENERO 2020)

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE EDUCACION	$ 12.876.288	66.956.311	MARILUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CULTURA	$ 12.876.288	38.554.754	LEIRA GISELLE RAMIREZ GODOY
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER, EQUIDAD DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL	$ 12.876.288	67.031.349	YURANY ROMERO CEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	$ 12.876.288	1.020.718.809	NATALY TORO PARDO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	$ 12.876.288	16.689.167	ORLANDO RIASCOS OCAMPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	$ 12.876.288	94.451.700	CARLOS HERNAN OCAMPO RAMIREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	$ 12.876.288	16.838.982	PEDRO ANDRES BRAVO SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS	$ 12.876.288	16.844.789	RIGOBERTO LASSO BALANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	$ 12.876.288	6.228.009	WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION	$ 12.876.288	94.522.032	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT	$ 12.876.288	16.934.313	HELLER HERNAN JURADO RUBIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA	$ 12.876.288	16.613.188	ANDRES MURILLO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	$ 12.876.288	1.072.623.259	LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	$ 12.876.288	16.634.427	JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1 - 3 - 0001

(1 ENERO 2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	$ 12.876.288	16.272.495	LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA

ARTÍCULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias señaladas de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	FUNCIONARIO TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA GENERAL	$ 12.876.288	38.867.575	CABAL SANCLEMENTE MARIA LEONOR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE SALUD	$ 12.876.288	31.284.053	LESMES DUQUE MARIA CRISTINA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	$ 12.876.288	52.421.359	VELASCO FRANCO LORENA SOFIA
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	$ 12.876.288	66.651.572	PORRAS MATERON MARCIA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	$ 12.876.288	14.466.800	FRANCO RESTREPO JULIAN FELIPE
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	$ 12.876.288	16.651.144	COPETE GOEZ JESUS ANTONIO
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	$ 12.876.288	16.762.588	ORDOÑEZ PEREZ OSCAR ATILIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	$ 12.876.288	94.448.892	LAÑAS ROMERO ANDRES HERNANDO

ARTÍCULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 1 ENERO 2020.

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Vo.Bo. Subdirector de Gestión Humana_____

Redactor y transcriptor Luz Adriana Vásquez Vivas. Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.072.523.299

PEREZ CARMONA
APELLIDOS

LIA PATRICIA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1987

SAN ANTERO
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65	A+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

13-MAY-2005 SAN ANTERO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL

P-1304300-38140106-F-1072523299-20050809 02748 05221A 02 168439143

298035

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187241
Tarjeta No.

02/02/2010
Fecha de Expedición

30/10/2009
Fecha de Grado

LIA PATRICIA
PEREZ CARMONA

1073623439
Cédula

ATLANTICO
Consejo Seccional

SIMON BOLIVAR
Universidad

Ruth Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

126224

0 8903238

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

1.140-20-61.1
Cartago, 25 DE FEBRERO 2022

HONORABLE JUEZ
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE EBERT BRICEÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION-FOMAG
RADICACION: 20220004100

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial al Doctor ALVARO CARRILLO, mayor de edad, vecino de Cartago, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.217.248 expedida en Cartago, abogado titulado con tarjeta profesional No. 106.869 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La apoderada del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultada para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.
T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

ALVARO CARRRILLO
C.C. No. 16.217.248 de Cartago
T.P. No. 106.869 del C. S. de la J.
Correo alvarocarrillo0909@gmail.com
Cel 3167556492

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEXTA DE CALI

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 28 FEB 2022

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad

Ivia Patricia Feo. Carmona

a quien identificó con C.C. No. 1072523299

expedida en San Antero y manifestó que el

anterior documento es cierto y que la firma y

huella que aparecen al pie son suyas

COMPARECIENTE:

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

Notario Sexto de Cali

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Aa065257431

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) ----------

ACTO O CONTRATO: *PODER GENERAL. ----------

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5. ----------

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: ----------

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de **Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca**, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: ----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero – Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ante las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC014971506

REPÚBLICA ANA LUCIA Notaria 6 NOTARÍA

Cadena54 KSVT89WXT6 18-09-19 22-06-21 PC014971506

THOMAS GREG & SONS

Escaneado con CamScanner

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales.(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ------ ADVERTENCIA DEL NOTARIO ----------

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). ----------

CONSTANCIA DEL NOTARIO ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leída en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Articulo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** ----------

En cumplimiento del Articulo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS $59.400. PROTOCOLO: $7.400,oo. I.V.A $21.565,oo ---

Superintendencia de Notariado y Registro: $6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: $6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN ----------

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. ----------

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL ----------

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/.-

República de Colombia TGS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa065257432 PC014971505

DEL COLOMBIA
CORREA PÉREZ
Encargada
DE CALI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

18-05-19 22-06-21 PC014971505

THOMAS GREG & SONS

Escaneado con CamScanner

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.----------

COPIA

LA PODERDANTE

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EL NOTARIO SEXTO DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

CERTIFICA

QUE EN LA FECHA EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE EN TODA SU EXTENSIÓN POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO REFORMADO O REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE

CALI. 21 JUL 2021

REPUBLICA DEL COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

Es DI I Copia autentica tomada de su original y se expide para Lia Patricia Perez Carmona

Consta de (2) hojas

Fecha: 21 JUL 2021

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner